



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400220170032800	LIQUIDATORIO	LUIS FERNANDO ATEHORTUA	CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA	10/05/2023	ORDENA OFICIAR
2	05376318400220190040100	LIQUIDATORIO	LUZMILA AMARILES TORO	HUGO ARMANDO GARCÍA OTALVARO	10/05/2023	DA TRASLADO
3	05376318400220200012100	SUCESIÓN	Aleidy Cristina y alexander Buriticá álzate	CAUSANTE:Luz Marina Alzate de Buriticá	10/05/2023	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
4	05376318400220220039800	VERBAL-DIVORICIO	WILLIAM DE JESUS OCAMPO OCAMPO	MARIA BEATRIZ GIRALDO GALLEGO	10/05/2023	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
5	05376318400220220041900	EJECUTIVO	DIANA PATRICIA MONTOYA CASTRO	LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO	10/05/2023	REQUIERE CAJERO PAGADOR
6	05376318400220220044600	EJECUTIVO	CLARA HELENA VARGAS OSORIO	WILLIAM CASTIBLANCO RODRIGUEZ	10/05/2023	REQUIERE CAJERO PAGADOR
7	05376318400220230000500	LIQUIDATORIO	GLORIA ELENA MESA MAZO	JOSE NABOR GIRALDO GOMEZ	10/05/2023	FIJA FECHA
8	05376318400220230000800	VERBAL SUMARIO-AUMENTO DE CUOTA-	Abril Victoria y Ana Sofía González Delgado	Jorge Eduardo González Valles	10/05/2023	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
9	05376318400220230001100	VERBAL-IMPUGNACION-	Leonidas Villada Villada	Álvaro de Jesús Villada Blandón	10/05/2023	DA TRASLADO PRUEBA ADN
10	05376318400220230010500	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACIÓN APOYO-	ELIZABETH SALAZAR HERNANDEZ	YANETH CATALINA SALAZAR HERNANDEZ	10/05/2023	DA TRASLADO INFORME VALORACIÓN

HOY, 12 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.766
Radicado	05376318400120170032800
Proceso	LIQUIDATORIO
Demandante	LUIS FERNANDO ATEHORTUA
Demandado	CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA
Asunto	RESUELVE

En primer lugar se reconoce personería a la abogada Diana Carolina Ávila Lasso con TP242.866 del C. S de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido¹.

Ahora, sobre la entrega de títulos solicitada y en aras de dar claridad sobre el origen y destino de los dineros convertidos por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí, se ordena oficiar a dicha dependencia para que por favor se nos informe por qué se convirtió la suma de \$ 116.583.279,92, cuando desde un inicio las partes en la diligencia de inventario y avalúos y el mismo Juzgado de Itagüí (ver auto del 17 de octubre de 2018 en el proceso 2017-00400) han hablado que la suma dejada por concepto de remanentes del Juzgado Primero Civil Circuito de Pereira (rad 1995-014047) fue de \$172.484.777, razón por la cual debe verificar esta funcionaria que no se vayan a entregar equivocadamente dineros al señor Atehortúa.

En definitiva, lo anterior debe ser aclarado previo a la entrega de dineros en tanto fue la suma de \$172.484.777 (por concepto de remanentes del proceso 1995-014047), la que fue incluida en el trabajo de partición como partida primera y que fuera adjudicada \$136.329.883,5 al demandante y \$36.154.883.5 a la demandada.

¹ Pag 36 del archivo 067

En caso de que haya sido la suma \$ 116.583.279,92 el único valor recibido en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí por parte del Primero Civil Circuito de Pereira, deberá ser así informado, para efectos de hacer las indagaciones pertinentes ante dicha dependencia judicial.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a7184132c3776119a421b7b232f04cb37bf3726f0b35578f25c0461a2a3da2**

Documento generado en 11/05/2023 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



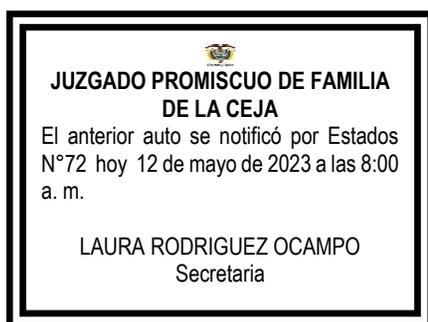
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.770
Radicado	05376318400120190040100
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	LUZMILA AMARILES TORO
Demandado	HUGO ARMANDO GARCÍA OTALVARO
asunto	Da traslado

De conformidad con el art.509 del C. G del P., se da traslado a las partes del trabajo de partición rehecho presentado por el partidor del asunto.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a154e9302763ea5dcf76f6aa437ea8324ecc0a98f31cd3314ef89ab9399cdaa3**

Documento generado en 11/05/2023 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	no.773
radicado	05376318400120210012100
proceso	sucesión
demandante	Aleidy Cristina y alexander Buriticá álzate
causante	Luz Marina Alzate de Buriticá
asunto	concede amparo de pobreza

Estando el presente asunto en etapa de notificación de los herederos de la causante y encontrándose la parte demandante sin representación de apoderado judicial, en razón a la renuncia al amparo de pobreza, aceptada por el Despacho en providencia del 02 de diciembre de 2022, y en donde venía siendo representada por el Dr. Diego Alejandro Restrepo Mejía, la señora ALEIDY CRISTINA BURITICA ALZATE allega memorial los días 27 de abril y 05 de mayo de 2023¹, en los cuales manifiesta que le ha sido imposible conseguir un apoderado contractual y eleva nuevamente solicitud de amparo de pobreza.

Estudiada la solicitud realizada por la demandante, advierte el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los requerimientos esbozados en los arts. 151 y 152 del C.G.P., por lo tanto, se concede el amparo deprecado y se le designa como apoderado al Dr. Juan Camilo Ríos Lopez portador de la T.P. 291.664 del C.S. de la J., quien se localiza en la calle 11 No. 8-43 de La Unión Antioquia, correo electrónico juanrios.1804@hotmail.com, o en su efecto, a través del número celular 3012708777. La peticionaria está exenta de pagar los gastos del proceso y del abogado, pero en el evento de obtener beneficios económicos, el apoderado designado tendrá derecho al 10% de las utilidades conseguidas dentro del proceso.

La parte demandante, deberá gestionar la respectiva notificación al apoderado designado.

¹ Ver archivos 119 y 120 del C. G del P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Po último, se le advierte a la parte demandante que este es el cuarto abogado que se le designa en amparo de pobreza, lo que ha ocasionado que el proceso no pueda fluir en debida forma, y varios de ellos han renunciado por conductas indebidas e irrespetuosas de la demandante, en consecuencia se le hace un llamado a la demandante para que ajuste su conducta a los deberes de colaboración con la justicia art 78 del C. G del P, y no continúe dilatando la continuación del mismo , so pena de dar aplicación a las sanciones del art. 44 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84001ca1e157083fe313833c91683bc3cdc190c05ee547afab3a1e0c3a136d66**

Documento generado en 11/05/2023 02:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	No. 0767
Radicado	05376 31 84 001 2022 00398 00
Proceso	Verbal – Cesación efectos civiles del matrimonio
Demandante	WILLIAM DE JESUS OCAMPO OCAMPO
Demandado	MARIA BEATRIZ GIRALDO GALLEGO
Asunto	Tiene en cuenta Notificación

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la parte demandante reporta constancia de envío de la notificación personal remitida a la demandada, mediante guía N° 700097601609 de la empresa de MENSAEJERIA INTER RAPIDISIMO, a la dirección indicada en la demanda, a la que se adjuntó demanda, anexos y auto admisorio. Así mismo allega comprobante de entrega de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO, de la que se observa que fue entregada efectivamente el 25 de abril de 2023, por lo que el Despacho tendrá en cuenta la notificación de la parte demandada a partir del 26 de abril de 2023, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1a99435f1b71ffb8cfe9bdba4382e5d25270d27e00da65ed549bf959eed97**

Documento generado en 11/05/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	0776
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2022-00419 00
Demandante	DIANA PATRICIA MONTOYA CASTRO
Demandado	LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO
Decisión	Requerimiento cajero pagador

Revisado el expediente advierte el Despacho que, en auto del 3 de enero de 2023, se decretó el embargo del 35% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO, al servicio de la empresa CULTIVO OLIVARES, medida que fue comunicada al cajero pagador de dicha empresa vía correo electrónico el 27 de marzo hogañ, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna.

Al respecto, encuentra el Despacho que se hace necesario requerir al cajero pagador de la empresa CULTIVO OLIVARES, para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado y comunicado mediante oficio N°008 del 20 de enero de 2023, en relación con el embargo del 35% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado a su servicio. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 del Código de la infancia y la adolescencia, en concordancia con el Parágrafo 2°, numeral 11 del artículo 593 del C.G. del P. Oficiese.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb781028cf6803adc605335ff5e2a8eb088b06dc95d5ea7a36e28d3a73ccd2**

Documento generado en 11/05/2023 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	0775
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2022-00446 00
Demandante	CLARA HELENA VARGAS OSORIO
Demandado	WILLIAM CASTIBLANCO RODRIGUEZ
Decisión	Requerimiento cajero pagador

Revisado el expediente advierte el Despacho que en auto del 6 de enero de 2023, se decretó el embargo del 35% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado WILLIAM CASTIBLANCO RODRIGUEZ, al servicio de la empresa SIACOMEX, medida que fue comunicada al cajero pagador de dicha empresa vía correo electrónico el 25 de enero hogaño, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna.

Al respecto, encuentra el Despacho que se hace necesario requerir al cajero pagador de SIACOMEX, para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado y comunicado mediante oficio N°023 del 20 de enero de 2023, en relación con el embargo del 35% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado a su servicio, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 del Código de la infancia y la adolescencia, en concordancia con el Parágrafo 2°, numeral 11 del artículo 593 del C.G. del P. Ofíciase.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3b09d295fa752263397f80b4ac5cec4baa47f0c4ab014171a6ad7a63cb20b3**

Documento generado en 11/05/2023 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.763
Radicado	05376318400120230000500
Proceso	LIQUIDATORIO
Demandante	GLORIA ELENA MESA MAZO
Demandado	JOSE NABOR GIRALDO GOMEZ
Asunto	Fija Fecha

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, y se encuentra vencido el término de traslado del demandado, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 5 de Junio de 2023 a las 9 a.m para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial de la referencia.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b09a1a9a62c8d3abb14b6c007d612951b771f2e9f1dae5e81e7c5761e113e8**

Documento generado en 11/05/2023 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.774 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00008 00
Proceso	Verbal Sumario-Aumento de cuota alimentaria
Demandante	Abril Victoria y Ana Sofía González Delgado
Demandado	Jorge Eduardo González Valles
Asunto	Notificación demandado y excepciones previas

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la notificación de la parte demandada, y el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

El 14 de febrero de 2023, la parte actora allegó la constancia de haber notificado personalmente a su contraparte el auto que admitió la demanda¹.

El 20 de febrero de 2023, el abogado Carlos Alberto Gutiérrez Valencia, actuando en representación del demandado Jorge Eduardo González Valles, allegó dos memoriales², en el primer escrito solicitó:

i) La notificación “formal” de la demanda, debido a que la notificación realizada por su contraparte, no se hizo en debida forma, pues el correo a donde fue enviada primero la subsanación y luego el escrito con la notificación: veronica.gomez.rozo@gmail.com, no es el correo electrónico del demandado, sino el de su esposa Verónica Gómez Rozo. Al respecto, se informó que el correo electrónico personal del señor González Valles es: jorgeeduardo.gonzalez.valles@gmail.com.

Además, se indicó que dentro de los anexos enviados en el correo recibido en la dirección electrónica: veronica.gomez.rozo@gmail.com, se encontraba la demanda, los anexos, la subsanación de la demanda y el auto admisorio de la demanda, pero no el auto que inadmitió la demanda.

¹ Archivo: 15Memorialremitenotificación. PDF. Expediente electrónico.

² Archivo: 16Memorialdemandado y 17Memorialdemandado. PDF. Expediente electrónico.



ii) Permitir el acceso al expediente digital, con el fin de conocer en debida forma y en su totalidad el expediente, para así poder ejercer la defensa. Para tales efectos, se aportó el poder.

En el segundo memorial, se formuló recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, proponiendo las siguientes excepciones previas: i) “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (Numeral 5 artículo 100 CGP)”; ii) “Pleito Pendiente (Numeral 8 Artículo 100 CGP)”; y iii) “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios (Numeral 9 Artículo 100 CGP)”. En consecuencia, se solicitó que se declaren probadas las mencionadas excepciones previas, se termine el proceso, se ordene su subsanación, o se tomen las medidas correctivas. Consecuencialmente, en caso de prosperar alguna de las excepciones se condene en costas a la parte demandante.

Adicionalmente, se solicitó como prueba: i) “oficiar al Juzgado 30 de Familia de Bogotá, para que allegue a este proceso o de acceso al expediente digital del proceso de Reducción de Cuota Alimentaria promovida por el señor JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES en contra de ABRIL VICTORIA y ANA SOFIA GONZALEZ DELGADO, bajo el radicado No. 11001311003020220000800”; y ii) “Las pruebas documentales que reposan en el expediente que cursa en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 11001311003020220000800, que en el punto anterior se solicita se allegue a este expediente”.

El 22 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el termino de traslado del recurso de reposición, se pronunció frente a las excepciones previas, y solicitó: i) negar el recurso de reposición; e ii) “Imponer sanción al demandado y su apoderado de conformidad con lo consagrado en el artículo 81 del C.G.P”³.

El 19 de abril de 2023, el abogado Carlos Alberto Gutiérrez Valencia solicitó el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia⁴.

³ Archivo: 18MemorialdemandantePDF. Expediente electrónico.

⁴ Archivo: 19Memorial. Expediente electrónico.



I) NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO

Inicialmente, el juzgado se pronunciará sobre la notificación del demandado. Al respecto, en la demanda se informó que la dirección electrónica para efectos de notificación del señor Jorge Eduardo González Valles, era: veronica.gomez.rozo@gmail.com, declarándose de manera juramentada que tal dirección *“corresponde a la que él emplea y ha suministrado en otras actuaciones judiciales como dirección de notificación”*.

Como requisito de admisibilidad de la demanda, se exigió la constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico o físico en los términos del artículo 6 de la Ley 1213 de 2022, así como del escrito con el que pretenda subsanar la demanda, requisito que fue cumplido por la parte actora, al remitir al correo electrónico: veronica.gomez.rozo@gmail.com tal documentación, razón por la cual, el auto del 3 de febrero de 2023 admitió la demanda, y dispuso la notificación personal de esa providencia, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado por el término de 10 días.

Posteriormente, la parte actora allegó la constancia de notificación personal del auto que admitió la demanda, a la dirección electrónica: veronica.gomez.rozo@gmail.com, correo electrónico enviado el 13 de febrero de 2023, a las 09:01:18, con constancia de acuse de recibido del 13 de febrero de 2023, a las 09:01:24.

En relación a lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reglamenta la notificación personal, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.*



En este contexto, se advierte que Jorge Eduardo González Valles al manifestar su inconformidad en la forma como se practicó su notificación, no solicitó la nulidad por indebida notificación, no cumplió con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, ni manifestó que no se enteró del auto admisorio de la demanda, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y por el contrario dio cuenta que se enteró de la demanda, los anexos, la subsanación de la demanda, y el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, no se aplicará el trámite consagrado en el artículo 134 del C.G.P., y este juzgado entiende que, frente al presunto vicio procesal, se cumplió la finalidad de la notificación personal del demandado, y no se violó su derecho de defensa. Sobre el particular, se analizará la fecha en la cual se entiende notificado personalmente el demandado; y el recurso de reposición, mediante el cual se formularon las excepciones previas. Además, de conformidad al artículo 74 y ss del C.G.P. se reconocerá personería al abogado Carlos Alberto Gutiérrez Valencia, para que represente a Jorge Eduardo González Valles, en los términos del poder conferido, a quien se le remitirá el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia.

En relación a lo anterior, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213, la notificación personal a Jorge Eduardo González Valles, se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo (13 de febrero de 2023). Por tanto, la notificación personal se perfeccionó al finalizar el 15 de febrero de 2023, de modo que, el demandado contaba con el término de 10 días para descorrer el traslado del escrito demandatorio, y con el término de 3 días, para formular el recurso de reposición al auto que admitió la demanda, alegando los hechos que configuren excepciones previas (arts. 318 y 391 C.G.P.), a partir del día hábil siguiente a la notificación, esto es, desde el 16 de febrero de 2023.

II) LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En este contexto, de conformidad a los artículos 318, 319 y 391 del C.G.P., el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, que contiene los hechos que configuren excepciones previas, se advierte procedente, debido a que se



expusieron por escrito las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto que admitió la demanda (20 de febrero de 2023).

Al respecto, el artículo 101 del C.G.P. establece el trámite que debe surtirse en las excepciones previas, indicándose que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por tres (3) días, como lo prevé el artículo 110 ibid, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

En concordancia con lo anterior, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamenta que "...cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En el caso de la referencia, la parte demandada acreditó haber remitido a la dirección electrónica del apoderado judicial de su contraparte, el recurso de reposición que contiene las excepciones previas, y si bien no se cuenta con la constancia de recepción de acuse de recibo, si se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, pues la parte actora se pronunció sobre las excepciones previas, garantizándose de esta manera su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se resolverán las excepciones previas formuladas, indicándose en tal sentido, que la razón de ser de estas, es encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

Ahora bien, conforme al artículo 229 de la Constitución Política de 1991, todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, lo que no es óbice



para que el legislador exija el agotamiento previo de la conciliación como requisito para acceder a la justicia formal.

i) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (Numeral 5 artículo 100 CGP).

La parte demandada argumentó que, además de los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, es requisito de procedibilidad y, por consiguiente, un requisito formal adicional de la demanda, la conciliación extrajudicial en materia de familia para los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

En tal sentido, se expuso que la parte demandante aportó como constancia de haberse agotado la conciliación extrajudicial el acta emitida por la Procuraduría 21 Judicial de Familia de Bogotá, con radicación No. E-2021-199603, en la cual se deja constancia que el día 14 de julio de 2021, a las 10:30 am, previa convocatoria realizada por Jorge Eduardo González Valles, se llevó a cabo una conciliación extrajudicial virtual en donde se trató la disminución de la cuota alimentaria a cargo del convocante, y que las partes intervinientes no llegaron a ningún acuerdo.

Por tanto, se expuso que la convocatoria realizada por el demandado fue para reducir la cuota alimentaria con sus hijas Abril Victoria y Ana Sofía González Delgado, y ese fue el único tema tratado en la misma, razón por la cual, la constancia de no acuerdo no es idónea para agotar requisito de procedibilidad para un procedo de aumento de cuota alimentaria. Además, el demandado convocó a conciliación ante la Procuraduría Judicial de Bogotá, teniendo presente que el domicilio de las demandadas en ese proceso era la ciudad de Bogotá y en este caso el proceso se inicia en el domicilio del demandado, en La Ceja, departamento de Antioquia. Así las cosas, es posible confirmar que la parte demandante no acreditó que llevó a cabo la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y, por consiguiente, no cumplió con todos los requisitos formales de la demanda y, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, el Juez no debió admitir la demanda.



De otro lado, la parte actora expone que si bien es cierto que la conciliación es un requisito previo que debe agotarse previo a iniciar una actuación judicial, en el caso que nos ocupa es evidente que al no haberse logrado acuerdo entre las partes en la audiencia celebrada en su momento ante la Procuraduría 21 Judicial de Bogotá D.C, las partes quedaron en libertad de acudir al aparato judicial para dirimir allí sus diferencias, tal y como quedó consignado en la respectiva constancia de no acuerdo que se aportó con el escrito de demanda.

Además, se afirmó que Abril y Ana Sofía González Delgado, son víctimas de violencia intrafamiliar por hechos desplegados por parte de su progenitor, Jorge Eduardo González Valles, lo cual se encuentra debida y suficientemente acreditado en el plenario. Por tal razón, y con fundamento en el literal K del artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, y la sentencia C – 1195 de 2011 de la Corte Constitucional, no resultaba procedente ni obligatorio agotar la conciliación como requisito previo, ya que mis representadas son mujeres, han padecido violencia intrafamiliar por su progenitor y hoy demandado, dicha violencia ha sido de tipo económico y someterlas a confrontarlo nuevamente podría constituir revictimización y transgresión de sus derechos constitucionales y convencionales que les asisten como víctimas

Al respecto, el proceso de revisión de cuota alimentaria tiene por objeto revisar el monto de la cuota alimentaria fijada, siempre que hayan variado las condiciones y circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de la fijación de la cuota alimentaria, bien sea para incrementarla, disminuirla o exonerarla. De conformidad al numeral 2 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, se debe agotar la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, ya que el asunto admite su solución por acuerdo extrajudicial.

En el caso de la referencia, la parte actora aportó el Acta expedida por la Procuraduría 21 Judicial de Familia de Bogotá, con radicación No. E-2021-199603, en la cual se deja constancia que el día 14 de julio de 2021, a las 10:30 am, previa convocatoria realizada a Abril Victoria y Ana Sofía González Delgado, por parte de Jorge Eduardo González Valles, se llevó a cabo una conciliación extrajudicial virtual que tenía como objeto la disminución de la cuota alimentaria, diligencia en la cual las partes intervinientes no



llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, dejando a su voluntad acudir a la jurisdicción ordinaria en materia de Familia para que se regulen los temas materia de conciliación.

En este contexto, la parte demandada plantea que su contraparte debió aportar con la demanda de la referencia, el acta de conciliación en la cual se solicitó el aumento de la cuota alimentaria, pretensión planteada en el presente proceso, configurándose así la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, hipótesis que este juzgado no comparte, pues en la conciliación realizada en la Procuraduría 21 Judicial de Familia de Bogotá, con radicación No. E-2021-199603, las partes trataron de gestionar por si mismas el monto de la cuota alimentaria fijada, y en razón de ello, expusieron sus posiciones, la parte alimentante de disminuir la cuota, y la parte alimentaria de incrementarla, razón por la cual no se llegó a un acuerdo.

En consecuencia, ambas partes tenían el derecho de acceder a la jurisdicción ordinaria en materia de Familia para iniciar el proceso de revisión de cuota alimentaria, resultando innecesario jurídicamente una nueva solicitud de conciliación por parte de Abril Victoria y Ana Sofía González Delgado a Jorge Eduardo González Valles, con la finalidad de aumentar la cuota alimentaria, razón por la cual se declarará impróspera la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

ii) Pleito Pendiente (Numeral 8 Artículo 100 CGP).

Sobre el particular, la parte demandada informó que en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, cursa desde el mes de enero de 2022 y bajo el radicado No. 11001311003020220000800, proceso de reducción de cuota alimentaria, promovido por Jorge Eduardo González Valles en contra de las aquí demandantes, Abril Victoria Y Ana Sofía González Delgado.

En consecuencia, se indicó que puede determinarse lo siguiente: (i) Existe un proceso en curso, en la ciudad de Bogotá, en el Juzgado 30 de familia bajo el radicado No. 11001311003020220000800, donde ya se trabó la relación jurídico procesal, es decir, que las demandadas ya están notificadas desde el mes de octubre de 2022. (ii) Existe



identidad de elementos entre el proceso que cursa en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá y el presente proceso, pues se trata de las mismas partes, y se busca la regulación (reducción y/o aumento) la cuota alimentaria a favor de Abril Victoria Y Ana Sofía González Delgado fijada en acta de conciliación de fecha 26 de agosto de 2015, ante el ICBF. (iii) El proceso de la referencia se instauró cuando el primero que cursa en el juzgado 30 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 11001311003020220000800, y este aún no ha terminado.

Al respecto, la parte demandante consideró que no se configuran los supuestos sustanciales para que dicha excepción esta llamada a prosperar, pues si bien existe identidad de partes, los hechos que sirven de sustento para este proceso, y las pretensiones son totalmente distintas a las que se ventilan ante el Juzgado Treinta (30) de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

En relación a lo anterior, ninguna de las partes allegó piezas procesales relacionadas con el proceso que cursa en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 11001311003020220000800.

Por tanto, de conformidad al artículo 101 del C.G.P. resulta necesario decretar pruebas, para efectos de resolver la excepción previa de Pleito Pendiente, razón por la cual, se Oficiará al Juzgado 30 de Familia de Bogotá, para que remita a este juzgado, en el término de 5 días, copia del expediente de radicado No. 11001311003020220000800.

Una vez, remitida la documentación del mencionado expediente judicial, se resolverá por escrito la excepción previa, pues no resulta procedente resolverse en la audiencia inicial, como lo prevé el artículo 101 ibid, en razón a que ello, vulneraría el debido proceso de la parte demandada, al tratarse de un proceso verbal sumario el cual debe resolverse en audiencia concentrada, y debido a que al interponerse el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, se interrumpió el termino de traslado de la demanda (art. 118 C.G.P.), resultando necesario por ello, resolver con anterioridad a la audiencia la referida excepción previa.



iii) No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios (Numeral 9 Artículo 100 CGP).

La parte demandada argumentó que, de acuerdo con la conciliación celebrada entre Jorge Eduardo González Valles y Joanna Delgado Molina ante el ICBF, el día 26 de agosto de 2015, por medio la cual se fijó cuota alimentaria a favor de Abril Victoria y Ana Sofía González Delgado, el señor González Valles se obligó a asumir el 50% de los gastos alimentarios de Abril Victoria y Ana Sofía González Delgado, resultando claro que el otro 50% de los gastos los asumiría la progenitora, Joanna Delgado Molina.

En ese orden de ideas, y en el entendido que Abril Victoria y Ana Sofía González Delgado hubiesen incrementado sus gastos, respecto a lo establecido y acordado ante el ICBF el día 26 de agosto de 2015, y debido a que a cada uno de los padres les corresponde asumir el 50% de dichos gastos, es necesario que la demanda se dirija también contra la progenitora y obligada alimentaria, señora Joanna Delgado Molina, pues resulta forzosa su intervención en este proceso en calidad de demandada. Así las cosas, se debe vincular como demandada a Joanna Delgado Molina e integrar el litisconsorcio necesario.

De otro lado, la parte demandante indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 1571 del Código Civil, cuando existe solidaridad en la pasiva, esto es pluralidad de deudores, el acreedor puede a su arbitrio perseguirlos a todos o dirigir la acción en contra de uno solo. Bajo ese supuesto, es claro entonces que no le asiste razón alguna al recurrente para que prospere esta excepción, pues si bien ambos progenitores están llamados a sufragar las obligaciones alimentarias de sus hijos, estos pueden dirigir la acción en contra de uno solo de ellos. Adicionalmente, se informó que la señora Joanna Delgado de González ha tenido que sufragar los gastos de Abril Victoria Y Ana Sofía González Delgado, con ocasión de los hechos de violencia económica desplegados por el demandado, razón por la cual no vinculó a este asunto.

En relación a lo anterior, la falta de integración de un litisconsorcio necesario ocurre, cuando al tenor del artículo 61, ibídem, el "(...) proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la



comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)."

El litisconsorcio necesario lo determina la "naturaleza del asunto" o alguna "disposición legal". No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia. La naturaleza inescindible de la relación, por sí, lo explica⁵.

Al respecto, el proceso de revisión de cuota alimentaria, lo puede adelantar tanto el alimentante contra el alimentario, cuando se pretenda que la cuota de alimentos sea disminuida, porque han surgido circunstancias que han modificado la capacidad de pago del obligado; o por el contrario, el alimentario puede adelantar este proceso en procura de que la cuota alimentaria se incremente debido a que han variado las condiciones iniciales y por ese motivo es insuficiente para satisfacer las necesidades del demandante.

En lo que tiene que ver con las "características de las obligaciones alimentarias", la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

"(...) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos,

⁵ Sentencia SC4159-2021, del 7 de octubre de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación: 11001-02-03-000-2018-00732-00.



las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (...)"⁶.

En el caso de la referencia, en el Acta de Conciliación expedida por la Regional Bogotá del ICBF, Centro Zonal Usaquén, el día 26 de agosto de 2015, se acordó en relación a la cuota alimentaria que Jorge Eduardo González Valles, como padre de Abril Victoria y Ana Sofía González Delgado asumiría el 50%, equivalente a \$4.300.000.

En este contexto, se rechazará esta excepción previa, pues cuando la obligación alimentaria (arts. 411 y ss C.C.), recae sobre varias personas, es conjunta y no solidaria (arts. 1568 y 1583 C.C.), y la misma debe fijarse en proporción a las posibilidades de los obligados a prestarla, por tanto, entre Jorge Eduardo González Valles y Joanna Delgado Molina, padres de Abril Victoria y Ana Sofía González Delgado no se configura un litisconsorcio necesario por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Gutiérrez Valencia, portador de la tarjeta profesional No. 167.393 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Jorge Eduardo González Valles, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Declarar imprósperas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, propuestas por la parte demandada.

⁶ Sentencia STC6975-2019, del 4 de junio de 2019, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, número de proceso: T 1100102030002019-00591-00.



TERCERO: Decretar como prueba, para efectos de resolver la excepción previa de Pleito Pendiente, Oficiar al Juzgado 30 de Familia de Bogotá, para que remita a este juzgado, en el término de 5 días, copia del expediente de radicado No. 11001311003020220000800.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df15ada4a92a98eaf3cdb0adaf5f348eccc36a2ab94c3bf339c67a8e2668ce3**

Documento generado en 11/05/2023 03:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 771
Radicado:	053763184001 2023 00011 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Leonidas Villada Villada
Demandado:	Álvaro de Jesús Villada Blandón
Asunto:	Corre traslado de dictamen

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes del dictamen pericial allegado por el laboratorio IDENTIGEN, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, complementación e incluso la realización de un nuevo dictamen, si llegaren a encontrar justificación que sustente dicha solicitud, en todo caso los costos que se generen por la realización de una nueva experticia, correrán por cuenta de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd9ac8e0bdd14f651680b81f4bd7bb4bd5e0336356cdd20b3909a8a16f8482e**

Documento generado en 11/05/2023 02:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación	No.765
Radicado	05376318400120230010500
Proceso	Verbal sumario -adjudicación de apoyo-
Demandante	ELIZABETH SALAZAR HERNANDEZ
Demandada	YANETH CATALINA SALAZAR HERNANDEZ
Asunto	Continúa trámite

En primer lugar se incorpora al expediente la contestación que dentro del término realizó el curador ad litem de la demandada.

En segundo y último lugar, integrado el contradictorio se procede a dar traslado del informe de valoración de apoyos que fuera allegado con la demanda por el término de 10 días (num. 6, art 37 de la ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4071405ae70fb0e4ffc952b97add228150f9da4fd150f3289c7b8c746f4641

Documento generado en 11/05/2023 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>